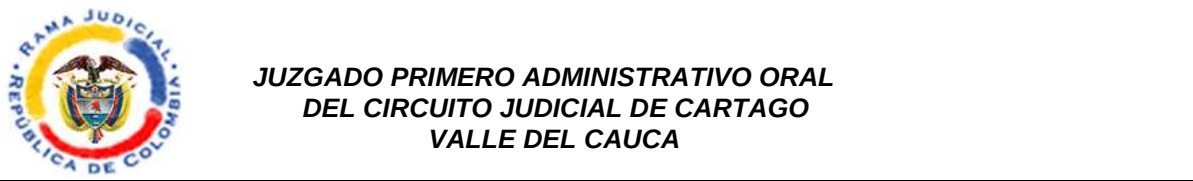


Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral, pendiente de revisión para su admisión. Consta de un cuaderno con 31 folios y 6 Cds como traslados. Asimismo se le informa señor Juez, que mediante auto de sustanciación No. 762 del 13 de junio de 2017 se requirió al Departamento del Valle del Cauca, para que informara el último lugar donde presta o prestó los servicios la demandante, para definir la competencia del presente asunto, observándose a folio 31 del expediente que la misma prestó sus servicios en el municipio de Zarzal (Valle). Sírvasse Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de Interlocutorio No. 720

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00133-00
DEMANDANTE	AMANDA LIBREROS DE LOPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

La señora Amanda Libreros de López por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 1768 del 12 de septiembre de 1996**, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 5%, pero realmente se viene descontando después del año 2003 el **12% y el 12.5%**, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente pide se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el **05 de agosto de 2016**, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años **2013, 2014, 2015, 2016** y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por a través de apoderada judicial por la señora Amanda Libreros de López.

2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una

vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.110

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

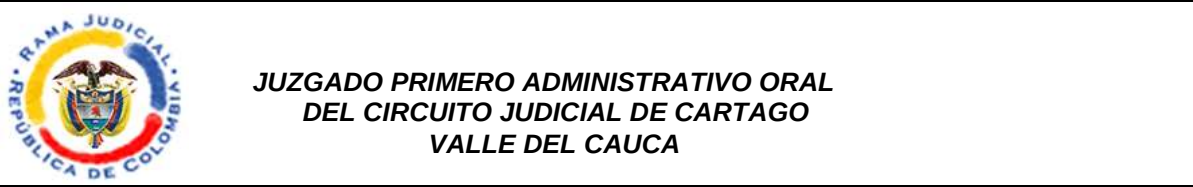
Cartago-Valle del Cauca, 14/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral, pendiente de revisión para su admisión. Consta de un cuaderno con 32 folios y 6 Cds como traslados. Asimismo se le informa señor Juez, que mediante auto de sustanciación No. 762 del 13 de junio de 2017 se requirió al Departamento del Valle del Cauca, para que informara el último lugar donde presta o prestó los servicios la demandante, para definir la competencia del presente asunto, observándose a folio 32 del expediente que la misma prestó sus servicios en el municipio de Toro (Valle). Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de Interlocutorio No.721

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00137-00
DEMANDANTE	MARIA MERCEDES MORENO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

La señora María Mercedes Moreno por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 2133 del 02 de diciembre de 1996**, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 5%, pero realmente se viene descontando después del año 2003 el **12% y el 12.5%**, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente pide se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el **26 de agosto de 2016**, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años **2013, 2014, 2015, 2016** y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por a través de apoderada judicial por la señora María Mercedes Moreno

2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No.110

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

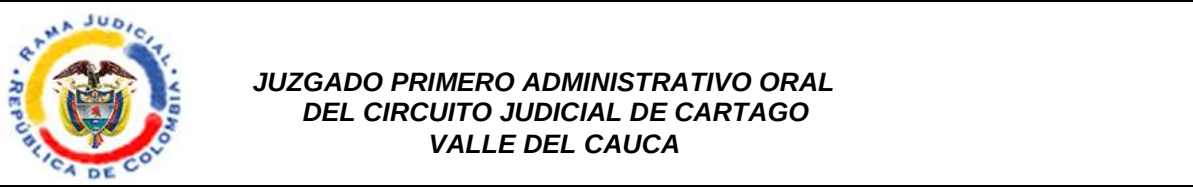
Cartago-Valle del Cauca, 14/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral, pendiente de revisión para su admisión. Consta de un cuaderno con 32 folios y 6 Cds como traslados. Asimismo se le informa señor Juez, que mediante auto de sustanciación No. 761 del 13 de junio de 2017 se requirió al Departamento del Valle del Cauca, para que informara el último lugar donde presta o prestó los servicios la demandante, para definir la competencia del presente asunto, observándose a folio 32 del expediente que la misma prestó sus servicios en el municipio de Toro (Valle). Sírvasse Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de Interlocutorio No.722

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00138-00
DEMANDANTE	MARIA DIVA YOLANDA LOZANO VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

La señora María Diva Yolanda Lozano Valencia por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 2135 del 02 de diciembre de 1996**, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 5%, pero realmente se viene descontando después del año 2003 el **12% y el 12.5%**, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente pide se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el **24 de septiembre de 2016**, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años **2013, 2014, 2015, 2016** y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por a través de apoderada judicial por la señora María Diva Yolanda Lozano Valencia.

2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.110

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

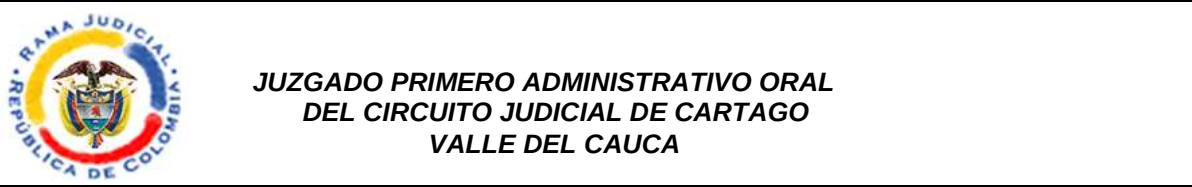
Cartago-Valle del Cauca, 14/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral, pendiente de revisión para su admisión. Consta de un cuaderno con 32 folios y 6 Cds como traslados. Asimismo se le informa señor Juez, que mediante auto de sustanciación No. 760 del 13 de junio de 2017 se requirió al Departamento del Valle del Cauca, para que informara el último lugar donde presta o prestó los servicios la demandante, para definir la competencia del presente asunto, observándose a folio 32 del expediente que la misma prestó sus servicios en el municipio de Zarzal (Valle). Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de Interlocutorio No.723

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00139-00
DEMANDANTE	RUTH DORIS OCAMPO DE ALARCON
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

La señora Ruth Doris Ocampo de Alarcón por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 1279 del 20 de agosto de 1993**, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 5% , pero realmente se viene descontando después del año 2003 el **12% y el 12.5%**, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente pide se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el **8 de julio de 2016**, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años **2013, 2014, 2015, 2016** y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por a través de apoderada judicial por la señora Ruth Doris Ocampo de Alarcón.

2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.110 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/07/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral, pendiente de revisión para su admisión. Consta de un cuaderno con 34 folios y 6 Cds como traslados. Asimismo se le informa señor Juez, que mediante auto de sustanciación No. 764 del 13 de junio de 2017 se requirió al Departamento del Valle del Cauca, para que informara el último lugar donde presta o prestó los servicios la demandante, para definir la competencia del presente asunto, observándose a folio 34 del expediente que la señora María Edith Benitez Trujillo se encuentra prestando sus servicios en el municipio de Andalucía (Valle). Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto Interlocutorio No.718

PROCESO	76-147-33-31-001-2017-00132-00
DEMANDANTE	MARIA EDITH BENITEZ TRUJILLO
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral, presentó a través de apoderada judicial la señora María Edith Benítez Trujillo contra la Nación -Ministerio De Educación Nacional -Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

La presente acción correspondió por reparto a este juzgado (fl 29) y de acuerdo a lo dispuesto en el auto de sustanciación No.764 del 13 de junio de 2017 (fl. 31) , se solicitó a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, informara el último lugar donde presta o prestó sus servicios la demandante, y mediante correo electrónico visible a folio 34 del expediente, la Profesional Universitario -Líder de Personal de ese ente departamental, indicó que la señora María Edith Benítez Trujillo, está en la Planta Activa de la Secretaría, con fecha de ingreso 9 de noviembre de 1981 y se encuentra prestando sus servicios en el municipio de Andalucía -Valle del Cauca.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, dispone:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (negrilla fuera de texto)

En el anterior orden de ideas, como quiera que el ultimo sitio geográfico en el cual presta o prestó sus servicios la señora María Edith Benítez Trujillo es el municipio de Andalucía - Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo y en el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006, se concluye que esta instancia no es competente para conocer la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. toda vez que es a este Juzgado al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la demanda instaurada a través de apoderada judicial por la señora **María Edith Benítez Trujillo**, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (Reparto)** por ser el competente, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 110
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 14/07/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que el Departamento de Pediatría de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca, no ha dado contestación a dos (2) oficios remitidos por el despacho, solicitando designar médico especialista en pediatría.

Cartago - Valle del Cauca, julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago-Valle del Cauca, julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 843

PROCESO	76-147-33-33-001-2014-00940-00
DEMANDANTE	ROLAND CAMILO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, procede el Despacho a requerir al Departamento de Pediatría de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, de respuesta a lo solicitado y requerido mediante oficios Nos. 873 del 9 de mayo y 1207 del 23 de junio de 2017 (fls. 637-638).

Lo anterior, so pena de las sanciones por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 110

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no ha dado contestación al oficio remitido por el despacho, solicitando designar médico especialista para absolver cuestionario del tema en controversia.

Cartago - Valle del Cauca, julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago-Valle del Cauca, julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 844

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00500-00
DEMANDANTES	YONI ESTEBAN MORALES SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADOS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. Y OTROS
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, procede el Despacho a requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pereira Risaralda, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, de respuesta a lo solicitado y requerido mediante oficio No. 476 del 10 de marzo de 2017 (fl. 466).

Lo anterior, so pena de las sanciones por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 110

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso para resolver solicitud presentada por el abogado de la parte demandante (fl. 80-89), en esta se solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No.729

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00115-00
DEMANDANTE	JAIME PARRA LOPEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Atendiendo la solicitud escrita elevada por el profesional del derecho a folio 80-93 del cuaderno principal, en la cual solicita retiro de la demanda, procede el despacho bajo la previsión del artículo 174 del C.P.A.C.A, el cual señala que:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medias cautelares”.

Así las cosas, el despacho encuentra que revisada la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en la norma para su aceptación, por cuanto fue hecha sin que se hubiera notificado al demandado, ni al Ministerio Público, ni se practico medida cautelar. En esas condiciones, se aceptará el retiro de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el retiro de la demanda presentada por la parte demandante.

Segundo. ORDENAR por Secretaría la devolución de sus anexos y su entrega a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 110

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez, el presente proceso para resolver oficiosamente Adicione del auto N° 690 del 22 de junio de 2017, en el que se admitió y se ordeno la notificación personal respecto de uno de los demandados , cuando en realidad al momento de la presentación de la demanda esta se direcciono en igual medida a otros demandados que no fueron incluidos en la admisión . Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.726

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00116-00
DEMANDANTE CARIDAD VELEZ MONTOYA
DEMANDADO LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y
OTROS
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago – Valle del Cauca, julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

Sobre las previsiones del artículo 287 del Código General del Proceso, dispondrá el juzgado adicionar el contenido del numeral 2 de la parte resolutive del auto N° 690 del pasado 22 de junio de 2017, por el cual se admitió la demanda y se ordeno notificar personalmente al Dr. JAVIER BURITICA CEBALLOS de conformidad con el contrato de mandato suscrito en calidad de representante legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en su etapa de POST CIERRE, en este solo se resolvió la admisión sobre uno de los demandados, cuando en realidad al momento de la presentación de la demanda esta se direcciono en igual medida a otros demandados, que no fueron incluidos en la admisión, en tanto que para dar satisfacción al derecho sustancial que se persigue, atendidas las precisiones observadas por el despacho dentro del término de ejecutoria de la providencia reseñada, dispondrá adicionar de dicho numeral, en virtud que encuentra que quien son las llamadas como partes demandas serian la NACION – MINISTERIO DE SALUD - SUPERINTENDENCIA DE SALUD- DEPARTAMENTO DEL VALLE - SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE , tal como se relaciona en el acápite respectivo a folio 96 de la demanda, lo que conllevará la intrínseca adicionar de la parte resolutive del auto de admisión.

Así las cosas, prevalido el juzgado de las disposiciones del artículo 287 del C.G. del P., proveerá aclaración respecto del auto N° 690 del 22 de junio pasado, y en aras de satisfacer el derecho sustancial perseguido se deberá ahora realizar la respectiva modificación del numeral 2 de la parte resolutive, en el cual se incluirá LA NACION – MINISTERIO DE SALUD -SUPERINTENDENCIA DE SALUD- DEPARTAMENTO DEL VALLE - SECRETARIA DE SALUD DEL DAPARTAMENTO DEL VALLE , como partes demandadas, respecto de quienes se admite la demanda propuesta.

Ahora bien, como este despacho judicial tiene conocimiento que a través de la Resolución N° 0185 del 5 de abril de 2017 se declaró terminada la existencia y representación legal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación, desde esa misma fecha y como consecuencia de ella se SUSCRIBIÓ CONTRATO DE MANDATO para la etapa POST CIERRE con el Dr. JAVIER BURITICÁ CEBALLOS, (fls. 132 a 157) se dispondrá oficiar a la Gobernación del Valle del Cauca para que en el término de diez (10) días remita a este Juzgado copia del referido contrato de mandato, así mismo, para que informe quien va a asumir los procesos que se encuentran vigentes en contra del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación. Por secretaría se libraré la comunicación respectiva.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. ADICIONAR** el numeral 2 del auto N° 690 del 22 de junio de 2017, el cual para todos los efectos quedará así:

Disponer la notificación personal a los representantes legales del LA NACION – MINISTERIO DE SALUD , SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL VALLE - SECRETARIA DE SALUD DEL DAPARTAMENTO DEL VALLE o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

- 2.- OFICIAR** a la Gobernación del Valle del Cauca para que en el término de diez (10) días remita a este Juzgado copia del CONTRATO DE MANDATO para la etapa POST CIERRE del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación, suscrito con el doctor Javier Buriticá Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.091.853 y Tarjeta Profesional No.63143. Así mismo, para que informe quien va a asumir los procesos que se encuentran vigentes en contra del precitado Hospital en liquidación.

- 3.-Notifíquese** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.110 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/07/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de revisión para admisión, consta de 1 cuaderno original con 55 folios, 3 copias para traslados y 1 disco compacto con material fotográfico. Sírvasse Proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 725

RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2017-00265-00
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES “EL GORRON”
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA Y LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

La Cooperativa de Transportadores “EL GORRON”, a través de apoderado judicial, presentante demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en contra del municipio de Roldanillo-Valle del Cauca y la Policía Nacional, Regional Valle, Cuarto Distrito-Estación de Roldanillo, solicitando la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público, seguridad pública, libre competencia económica, derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y los derechos de los consumidores y usuarios, los cuales se encuentran presuntamente afectados, entre otras razones, por la prestación de la actividad ilegal de movilización de pasajeros en motocicletas, el cual no ha sido controlado por las demandadas.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia funcional, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

De igual manera, el mismo CPACA, estableció competencias para Tribunales y Juzgados Administrativos en el trámite de procesos por el medio de control relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, al definir, en el artículo 152:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Y en el artículo 155:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: La presente demanda de conformidad al CPACA, se observa que una de las entidades demandadas expresamente por el demandante es del orden nacional (*Policía Nacional*) por lo que de conformidad con los artículos del CPACA citados, su conocimiento corresponde de manera privativa al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Finalmente, respecto de la legitimación por pasiva en estas demandas, ha dicho el Consejo de Estado, recordando que el artículo 14 de la ley 472 de 1998 se refiere a las personas contra las cuales puede dirigirse la demanda, que estas no son otras que aquellas determinadas o determinables de quienes provienen las acciones u omisiones lesivas de los derechos colectivos y responsables de su amenaza o vulneración, con total competencia y capacidad para cumplir las órdenes de protección y restablecimiento de los derechos conculcados¹, requisitos estos que a criterio de este despacho y de conformidad con lo expuesto, legitiman la vinculación directa de la entidad nacionales ya referida en el trámite de la presente demanda.

2.3 CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida la competencia al Tribunal Administrativo del Valle de Cauca, al determinarse que varias de las demandadas son entidades del orden nacional.

Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el proceso con radicación No. 76-147-33-33-001-2017-00265-00, instaurado por La Cooperativa de Transportadores "EL GORRON", en contra del municipio de Roldanillo-Valle del Cauca y la Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

¹ S. de 30 de Abril de 2009, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, M. Po. Dr. MARCO ANTONIO VELILLA.